



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00349-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO PAZ DAVILA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el presente incidente de desacato, por incumplimiento al fallo de tutela de 22 de agosto de 2019, decidido y con sanción en contra de la directora del Dispensario Médico Tolemaida Mayor YOLIANI PEÑALOZA VERTEL Y EL comandante del CENAE Sargento Mayor JHON FERNANDO GONZALEZ ROA, con multa de un (1) SMLMV, se observa que la entidad accionada allega memorial el día 2 de septiembre del año en curso, informando el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, este Estrado Judicial destaca que lo decidido en el fallo proferido el 22 de agosto de 2019, la única orden cuyo cumplimiento puede ser procurado a través de trámite incidental es la siguiente:

FALLA

PRIMERO. Protéjase el **Derecho de Petición** al señor al señor JOSE ANTONIO PAZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.907 de Bogotá.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dar respuesta total a la solicitud formulada el 13 de marzo de 2019, en lo referente a conceptos médicos. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

La anterior disposición, ordena **que se envíe la respuesta de forma completa a la solicitud formulada el 13 de marzo de 2019,** en lo referente a los conceptos

médicos.

Ahora bien, frente al derecho de petición se ha ultimado su alcance y contenido así:

se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones¹; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado²; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada³.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

De igual forma el derecho de petición **no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Ergo, previo a decidir frente a la apertura o no del presente incidente de desacato y dar claridad a los hechos, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la orden de tutela pendiente de cumplimiento consiste en:

¹ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

FALLA

PRIMERO. Protégase el **Derecho de Petición** al señor al señor JOSE ANTONIO PAZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.907 de Bogotá.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal del **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dar respuesta total a la solicitud formulada el 13 de marzo de 2019, en lo referente a conceptos médicos. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de posibilitar el cumplimiento del aludido proveído, **REQUIÉRASE** a la accionada para que se sirva allegar a este Despacho **copia de la respuesta dada al accionante sobre la petición elevada el 13 de marzo de 2019, junto con la prueba de la notificación de dicha contestación.**

TERCERO: **ADVERTIR** al representante legal de la entidad accionada, que el incumplimiento a lo decidido en el fallo puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b4bf00d63755bd94efb1295a4cfca4bfe5efc818aec43226142f064d6b9fc7

Documento generado en 06/09/2021 05:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>